

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00951 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ORGANIZACIÓN SINDICAL HOCAR SUBDIRECTORA SECCIONAL BOGOTÁ**, contra **CLUB CAMPESTRE EL RANCHO**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.
2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cúmplase,

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

L.L.

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO	: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	: ORGANIZACIÓN SINDICAL HOCAR SUBDIRECTIVA SECCIONAL BOGOTÁ
ACCIONADA	: CLUB CAMPESTRE EL RANCHO
RADICACIÓN	: 2022-00951

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Organización Sindical HOCAR, presentó acción de tutela contra el **Club Campestre el Rancho**, solicitando el amparo de su derecho fundamental de asociación sindical y negociación colectiva.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, el sindicato suscribió convención colectiva de trabajo con el club por una vigencia de tres años, la cual se ha ido prorrogando de manera sistemática.

1.2. En la cláusula decima del documento mencionado, se dictaminó la conformación de un comité de reclamos, compuesta por dos trabajadores con contrato vigente con la accionada, quienes serán elegidos y designados por el sindicato HOCAR.

1.3. El 12 de julio de 2021 se reajustó el comité de reclamos, sin embargo, la entidad accionada mediante comunicado negó el reajuste, argumentando que no puede existir más de un comité de reclamos.

1.4. De manera reiterada que le ha solicitado al Club Campestre que acuda a las reuniones, entidad que se ha negado con el argumento anteriormente mencionado.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 16 de septiembre de 2022, ordenándose así la notificación de la accionada.

2.1. CLUB CAMPESTRE EL RANCHO

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad vinculada lo siguiente:

2.1.1.- No haber vulnerado derecho alguno del accionante.

2.1.2.- Es cierto que dentro del entidad hay varios sindicatos de trabajadores, entre ellos el accionante, con el cual se firmó una convención de trabajo.

2.1.3.- Conforme a los requerimientos es cierto, sin embargo, de conformidad con la normatividad, se les ha comunicado al accionante que no es posible aprobar el reajuste al comité de reclamos, por cuanto, no puede haber duplicidad de figuras.

2.1.4.- Además, la acción constitucional elevada por el sindicato HOCAR, no es procedente por no cumplir con los requisitos exigidos, toda vez que, no acudió a la vía ordinaria, y no acredita la ineficacia de la misma, asimismo, los hechos alegados sucedieron en el año 2021, por lo que no se acredita la inmediatez de la tutela.

2.1.5.- Por tal motivo, solicito se desestimen las pretensiones solicitadas por el accionado.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita la protección de su derecho fundamental de asociación sindical y negociación colectiva.

Conforme lo anterior, recuérdese que, a la promulgación de la Constitución Política de 1991, conforme su artículo 39, la asociación sindical quedo fijado como la disposición que todos los trabajadores y empleadores tienen a constituir asociaciones o sindicatos, sin la intervención Estatal. Adicionalmente, establece que su reconocimiento jurídico se produce con la inscripción del acta de constitución y la cancelación o suspensión de la personería jurídica sólo procede por vía judicial.

En la sentencia C-495 de 2015, se ha indicado que:

"el derecho de asociación sindical no se agota con la posibilidad de crear organizaciones de trabajadores o de empleadores, sino que comporta igualmente el derecho de vincularse a aquella organización que represente e interprete más fielmente los derechos e intereses de cada trabajador. Además, en virtud de su carácter instrumental, su real y efectivo ejercicio se materializa a través de la negociación colectiva y ésta, a su vez, en el caso de los trabajadores sindicalizados, por la vía de la convención colectiva, acto normativo y fuente formal del derecho para regular las relaciones de trabajo, cuyo propósito es el de permitir la armonía en el ámbito laboral por medio del mutuo acuerdo

De otro lado, en la sentencia C-466 de 2008, la Corte indicó que no se puede admitir el carácter absoluto de tales derechos, toda vez que la Norma Superior establece como límite el orden legal y los principios democráticos. Asimismo, indicó que los Convenios Internacionales autorizan a los Estados a imponer restricciones a los derechos sindicales, siempre y cuando sean necesarias, mínimas, indispensables y proporcionadas, con el fin de garantizar la seguridad nacional, el orden, la salud o moralidad pública, y en general cualquier finalidad que se estime esencialmente valiosa. No obstante, este Tribunal advirtió que las restricciones a los derechos sindicales no pueden afectar el núcleo esencial del derecho de libertad sindical, de tal forma que lo desnaturalice o impida su normal y ejercicio.

De otro lado, se ha resaltado que el inciso 2º del numeral 2º del artículo 354 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 39 de la Ley 5ª de 1990 expone los actos que vulneran el derecho de asociación sindical y que hacen procedente la acción de tutela, a saber:

"(i) obstruir o dificultar la afiliación de los trabajadores a una organización sindical mediante promesas o condicionar la afiliación a la obtención o conservación del empleo o el reconocimiento de mejoras o beneficios; (ii) despedir o modificar las condiciones de trabajo de los empleados con fundamento en la realización de actividades encaminadas a la creación de organizaciones sindicales; (iii) negarse a negociar con los sindicatos que hubieran presentado sus peticiones de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley, (vi) despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo del personal sindicalizado, con el fin de impedir o difundir el ejercicio del derecho de asociación y (v) adoptar medidas de represión contra los trabajadores por haber intervenido en investigaciones administrativas tendientes a comprobar la vulneración del citado artículo".

Asimismo, cuando el empleador obstaculiza o impide el ejercicio del derecho a la negociación colectiva. En efecto, la Corte indicó que,

"aun cuando, tal derecho (art. 55 C.P.), no figura entre los derechos fundamentales, puede ser protegido a través de la tutela, porque su desconocimiento puede implicar, la violación o amenaza de vulneración de derecho al trabajo, como también el derecho de asociación sindical, si se tiene en cuenta que una de las funciones de los sindicatos es la de presentar pliegos de peticiones, que luego del trámite correspondiente conduce a la celebración de la respectiva convención colectiva de trabajo"

La corte Constitucional ha reiterado las reglas jurisprudenciales de subsidiariedad de la acción de tutela en caso de vulneración del derecho fundamental de asociación sindical, en las que se establece que:

*a) Existen algunas situaciones en las que los trabajadores carecen de mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para proteger dicho derecho, tales como: (i) el desconocimiento del empleador de los derechos de los trabajadores a constituir sindicatos y afiliarse a ellos, promover su desafiliación **y dificultar las actividades propias de las organizaciones***

sindicales; (ii) la obstaculización o prohibición del ejercicio del derecho a la negociación colectiva y (iii) las acciones u omisiones de las autoridades administrativas del trabajo que impiden el funcionamiento de los tribunales de arbitramento.

b) El proceso administrativo sancionatorio que adelante el Ministerio de Trabajo no constituye un mecanismo idóneo y eficaz para proteger los derechos sindicales, toda vez que no tiene la naturaleza calificada que debe tener el medio de defensa que eventualmente desplazaría la acción de tutela.

c) Los conflictos colectivos se enmarcan en un contexto económico, en el que se debate la creación o modificación de derechos de carácter colectivo que se resuelven mediante la firma de una convención colectiva o un laudo arbitral, por lo que se encuentran excluidos del conocimiento del juez ordinario laboral.

d) La falta de idoneidad y eficacia de los mecanismos se hace más evidente cuando la vulneración del derecho de asociación sindical surge como un presunto acto de discriminación a los trabajadores que hacen parte del sindicato.

Precisado ello, en primer lugar, se encuentra que al accionante solicita que la entidad accionada apruebe el reajuste realizado en el comité de reclamos, por cuanto en reiteradas ocasiones para que asista a las reuniones organizadas por el sindicato HOCAR, pero este a su vez, ha hecho caso omiso a los requerimientos.

Sin embargo, revisada la documental aportada por las partes, se evidencia que el Club Campestre el Rancho ha dado respuesta a los requerimientos presentados por el sindicato, donde se les ha comunicado la imposibilidad de que existan dos comités estatutarios de reclamos y que la designación de sus integrantes deberá ser por medio de convocatoria a los demás sindicatos que existen dentro de la empresa, como lo ha mencionado en diversos eventos el Ministerio de Trabajo, además, de que se demuestra que el sindicato SINTHOL solicitó una reunión con el sindicato HOCAR, para resolver lo pertinente con el comité de reclamos, a lo que el accionante se negó.

Por lo anterior, lo primero que debe recordarse es que la acción de tutela, dada su naturaleza subsidiaria, no puede ser utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, supliéndolos. En ese sentido, sólo será procedente cuando quiera que se logre determinar que: "(i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, la parte actora se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional".¹

Bajo este orden de presupuestos, es evidente, y desde ya se anuncia, que la acción de amparo debe ser negada, por las siguientes razones:

La primera, porque en el expediente no aparece acreditado alguna causa que le permita afirmar al Despacho que la vía ordinaria no es la idónea para adelantar la discusión relativa a debatir las controversias del accionante, toda vez que, la misma no cumple las exigencias jurisprudenciales, a su vez, que sea porque las acciones genéricas se agotaron, o porque las mismas son inexistentes. Obsérvese que no se indicó, y ni siquiera alegó alguna

¹ Sentencia T-647 de 2015.

justificación o circunstancia especial en que se encontrara el accionante, para apartarse de la jurisdicción laboral o la vía administrativa frente al Ministerio de Trabajo, por ineficaz o no idónea, para lograr la efectividad de sus derechos.

De otro lado, porque este amparo no fue invocado como mecanismo transitorio, que lo pretendido con la acción constitucional es la aprobación del reajuste del comité de reclamos realizado por el sindicato HOCAR; de ahí que resulte incontestable que el accionante no agote los medios de defensa con los que cuenta, limitándose únicamente a la acción de tutela que ahora presenta, aspecto frente al cual la Corte Constitucional² ha señalado lo siguiente:

*"El deber de agotar **todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance del afectado**, guarda relación con la excepcionalidad y subsidiariedad de la acción de tutela, pues de lo contrario ella se convertiría en una instancia adicional para las partes en el proceso. Esta exigencia trae consigo la excepción consagrada en el artículo 86 Superior, que permite que pueda flexibilizarse cuando se trata de **evitar la consumación de un perjuicio irremediable** o cuando se pretender proteger derechos frente a medidas judiciales ordinarias ineficaces."*

En síntesis, es claro que la acción de amparo no tiene vocación de prosperidad, por no resultar el medio ni el escenario idóneo para controvertir los hechos esbozados en el escrito de tutela, aunado a que no se demostró ninguna circunstancia que revista tal gravedad que habilite la intromisión del juez constitucional, máxime si tampoco hay evidencias de la existencia de un nexo causal entre la aprobación del reajuste de este comité, con alguna vulneración a los trabajadores que están afiliados a este sindicato, este aspecto eventualmente podría permitir el estudio del caso, bajo la presunción de un actuar indebido en cabeza de la entidad accionada, pues, contrario a ello, lo que se advierte es que el sindicato SINTHOL ha invitado a reuniones al accionante para resolver lo aquí pretendido, además, que el empleador ha mencionado en varias oportunidades la imposibilidad de que exista esta duplicidad de comité en la empresa, y que por consiguiente, deberá acudir ante la jurisdicción ordinaria o ante el Ministerio de Trabajo para dirimir cualquier controversia.

En consecuencia, y conforme a lo expresado en líneas precedentes, el amparo constitucional deprecado resulta improcedente y por consiguiente habrá de negarse, máxime si se tiene en cuenta que el accionante dispone de otros medios de defensa para controvertir la conducta que le endilga a la entidad accionada.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

² "Como se indicó en la sentencia C-590 de 2005, constituye "un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última". En consecuencia, no resulta procedente la acción de tutela contra providencias judiciales cuando el actor no ha utilizado o agotado todos los medios ordinarios o extraordinarios de defensa judiciales que el ordenamiento jurídico le ha otorgado para la protección de sus derechos fundamentales." Sentencia T-103 de 2014.

PRIMERO: NEGAR la tutela instaurada por **Organización Sindical HOCAR Subdirectiva Seccional Bogotá** contra el **Club Campestre El Rancho**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df735f0df27211ddcf0c34c8cc071709cd584db8d2a0ae94845c23f18245fb5**

Documento generado en 28/09/2022 04:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., cuatro (4) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2022 00951 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por el accionante, frente al fallo de tutela de fecha 28 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por secretaría procédase de conformidad, remitiendo el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad que por reparto corresponda. Ofíciase.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

LL

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a05a7a14f88eeaf740536d925854698be29ad80e2de56a14501a42326495b1**

Documento generado en 04/10/2022 11:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>